



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA  
TEL. 5600410,  
[j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: FERNANDO BAENA SAENZ  
DEMANDADO: SEGUROS SURAMERICANA S.A.  
RADICADO: 20400-40-89-001-2018-00239-01  
FECHA: 08 SEP 2021

#### ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 16 de julio de 2021, con recurso de reposición contra del auto de fecha 04 de junio de 2021 por medio del cual no se aceptó la justificación de la inasistencia de la audiencia.

#### TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *"Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."*

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P. *"Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110°.*

El traslado se surtió como da cuenta el micrositio del juzgado en la página de la rama judicial<sup>1</sup>.

#### ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que se presentaron múltiples inconvenientes con la conexión o programas que se utilizan para la realización de la audiencia que fue imposible acceder a ella, pero lo cierto es que siempre estuvo pendiente de la misma, ingresando por todos los medios y utilizando 3 dispositivos (1 pc y 2 móviles – celulares) y a pesar de ello, no fue posible ingresar a la audiencia, tal como se ha venido demostrando desde esa oportunidad, de hecho, dice que el problema en la conectividad no solo pudo haberse presentado en el recurrente sino también desde el juzgado o con el programa que utiliza el juzgado para las audiencias, por lo que sería a todas luces errado pretender que ellos como parte recurrente asuman la responsabilidad y las consecuencias de la no comparecencia a la audiencia antes referida.

#### CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De conformidad con los hechos expuestos en el recurso de reposición, tenemos que la controversia se centra en si debe revocarse la providencia fechada 04 de junio de 2021, por medio de la cual el Despacho no acepto la justificación de la inasistencia de la audiencia presentada por el apoderado de la parte demandante, para en su lugar tener por aceptada la justificación por la inasistencia y fijar fecha para audiencia de sustentación y fallo.

Teniendo en cuenta que el fondo del debate es si debe tenerse por aceptada o no la justificación presentada por el apoderado de la parte recurrente ante la inasistencia a la audiencia de sustentación y fallo fijada por el Despacho en segunda oportunidad, lo pertinente es remitirnos a la normatividad aplicable al caso.

Sobre este punto encontramos el artículo 372 del C.G.P., que a la letra dice: *“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/24528004/74072351/LISTADO+010.pdf/5002c342-de51-4d56-a7ce-13adca49b795>

*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”*

Después de ser revisados los argumentos del recurrente, así como los fundamentos del Despacho en la providencia recurrida, y los fundamentos normativos antes expuestos, resulta que no advierte esta Dependencia, suficiente material, que lleve al convencimiento de esta titular, de los problemas de conectividad que dijo tener el apoderado recurrente.

Lo anterior, por cuanto lo que aporta, tanto en su escrito de justificación como en el presente proceso, son una serie de pantallazos de las conversaciones que sostuvo con secretaria; sin embargo, se echa de menos, que de la misma manera como tomó esas capturas de pantalla, no tomó las correspondientes a fin de aportarlas al proceso y probar sus problemas de conectividad.

Es decir, si bien es cierto y es un hecho notorio que en muchos momentos hay problemas de conectividad, no es menos cierto que en el caso en estudio, no se prueba esta situación al momento de realizarse la audiencia, simplemente se limita el recurrente a manifestar que tal información fue comunicada vía WhatsApp a secretaria.

Otro asunto que resulta de importancia mencionar, es que era la segunda vez que se fijaba fecha para realización de la audiencia, en tanto en la fijada para el mes de noviembre de 2020, la parte recurrente no asistió, sin embargo, esta judicatura, en aras de que prevalezca el derecho al acceso a la administración de justicia y otras garantías jurídicas, procedió a fija una nueva fecha, pero el recurrente nuevamente no asistió, manifestando esta vez, tener problemas de conectividad, los cuales no probó.

Siendo así las cosas, considera el Despacho, que no se revocará la providencia recurrida.

Finalmente, y habiéndose presentado en subsidio recurso de apelación, el Despacho no lo concederá por ser improcedente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – No revocar la providencia de fecha 04 de junio de 2021, por las razones anotadas.

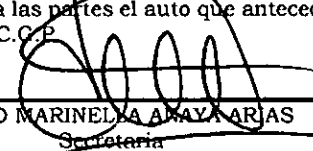
SEGUNDO: Negar el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

Rad: 20001-31-03-003-2018-00239-00

|                                                                                       |                        |
|---------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|
| JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br>VALLEDUPAR                                   |                        |
| En estado No. <u>063</u>                                                              | Hoy <u>09 SEP 2021</u> |
| se notificó a las partes el auto que antecede<br>(Art. 295 del C.C.P.)                |                        |
|  |                        |
| INGRID MARINELA AMAYA ARIAS<br>Secretaria                                             |                        |